



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a *****

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número ***** que en la vía **única civil** y en ejercicio de la acción de enriquecimiento ilegítimo, promovió ***** por conducto de su apoderado legal, en contra de ***** y, encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a dictar la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II.- El suscrito Juez resulta **competente** para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 142 fracción IV del Código Adjetivo Civil, que establece que en el ejercicio de las acciones personales es Juez competente el del domicilio del demandado y, en la especie, el demandado tiene su domicilio en esta ciudad, de lo que deriva la competencia de esta autoridad.

III.- La vía Única Civil se declara **procedente**, toda vez que el ejercicio de la acción incoada no se encuentra sujeta a ninguno de los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- En el presente caso, la actora ***** compareció a demandar a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“1.- Para que mediante sentencia definitiva se declare el enriquecimiento ilícito en que ha incurrido el demandado.

2.- Por el pago de la cantidad de \$333,995.59 (trescientos treinta y tres mil novecientos noventa y cinco pesos 59/100 MN) que fueron depositados equivocadamente a el demandado, y que a pesar de ser solicitada su devolución, la contraria dispuso arbitrariamente de los mismos para su beneficio.

3.- Por el pago de gastos y costas que se originan por la tramitación del presente procedimiento.”

Por su parte, el demandado ***** , dio contestación a la demanda instaurada en su contra, según se advierte del escrito que obra a foja de la sesenta y cuatro a la setenta y dos.

Haciéndose la aclaración, que lo señalado por las partes tanto en el escrito inicial de demanda como en el de su contestación, se tiene por reproducido en este espacio en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que debe contener una sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así, en los anteriores términos quedó fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones y defensas, ello de conformidad con el artículo 235 del ordenamiento legal antes invocado.

V.- Ahora bien, previo al estudio de la acción intentada por la parte actora, cabe hacer mención de lo que dispone el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



Dicho numeral contiene la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de estudiar, antes de pronunciar la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias opuestas por la parte demandada, pues de resultar procedente alguna de ellas, este juzgador estaría imposibilitado para entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos de la parte actora, o en caso contrario, decidir sobre la controversia, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En cabal cumplimiento a dicha disposición, el demandado *********, opuso como excepción de su parte la siguiente:

La de **oscuridad en la demanda**, consistente en que se le deja en estado de indefensión al no poder controvertir situaciones de lugar, tiempo y forma en que pueda desvirtuar lo que dicha parte actora de manera escueta menciona en la demanda.

Excepción que resulta **infundada** e **improcedente**, toda vez que contrario a lo que afirma la parte demandada, del escrito inicial de demanda se advierte, que su contraria dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues expresa los hechos en que funda sus peticiones, numerándolos y narrándolos sucintamente, además señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquellos sucedieron y en la especie, dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y contestando cada uno de los hechos manifestados por el accionante, por tal motivo, es de deducirse, que la redacción del escrito de demanda fue suficientemente clara y precisa para que pudiera llevar a cabo una adecuada defensa.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia en materia laboral V.1o. J/29 de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en Número 81, Septiembre, de 1994, página 62, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 210330, cuyo rubro y texto señalan:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA. Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla”.

Así como, la Tesis Aislada en materia laboral, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 263 del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 228293, cuyo rubro y texto señalan:

“DEMANDA, EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas.”

VI.- Resuelta la excepción dilatoria opuesta por el demandado, se procede a analizar la acción de enriquecimiento ilegítimo ejercitada por la parte actora, resultando pertinente



invocar aquellos artículos de nuestro Código Civil que resultan aplicables al presente negocio, siendo éstos los siguientes:

“Artículo 1756.- El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido”.

“Artículo 1757.- Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla. Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido”.

“Artículo 1758.- El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeren. Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó”.

“Artículo 1761.- El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de los menoscabos o pérdida de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellos se hubiere enriquecido. Si la hubiere enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo”.

“Artículo 1762.- Si el que recibió de buena fe una cosa dada en pago indebido, la hubiere donado, no subsistirá la donación y se aplicará al donatario lo dispuesto en el artículo anterior”.

“Artículo 1763.- El que de buena fe hubiere aceptado un pago indebido, tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si con la separación no sufre detrimento la cosa dada en pago. Si sufre, tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente al aumento de valor que recibió la cosa con la mejora hecha”.

“Artículo 1764.- Queda libre de la obligación de restituir el que creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, dejado prescribir la acción, abandonado las prendas, o cancelado las garantías de su derecho. El que paga indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores, respecto de los cuales la acción estuviese viva”.

“Artículo 1765.- La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclama. En este caso, justificada la entrega por el demandante, queda relevado de toda prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que recibió”.

“Artículo 1766.- Se presume que hubo error en el pago, cuando se entrega cosa que no se debía o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por cualquiera otra causa justa”.

“Artículo 1767.- La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago. El solo transcurso de cinco años, contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución”.

“Artículo 1768.- El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral, no tiene derecho de repetir”.

“Artículo 1769.- Lo que se hubiere entregado para la realización de un fin que sea ilícito o contrario a las buenas costumbres, no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento se destinará a la Beneficencia del Estado y el otro cincuenta por ciento tiene derecho de recuperarlo el que lo entregó”.

Ahora bien, de los artículos anteriormente transcritos se advierten los elementos de la acción instada, siendo éstos los siguientes:

- El demandado obtiene algo que no estaba en su patrimonio, lo que se traduce en un enriquecimiento de su parte;
- El actor se empobrece, ya sea por perder algo que estaba en su patrimonio o por dejar de recibir aquello a lo que tenía derecho;
- Existencia de un vínculo de causalidad entre el enriquecimiento de una de las partes y el empobrecimiento de la otra, vínculo por el que dichos fenómenos deben ser recíprocos y correlativos *–de tal manera que no pueda existir el enriquecimiento si no representa un efecto del empobrecimiento y viceversa–*; y,
- El desplazamiento patrimonial carece de causa jurídica *–contractual o extracontractual–*, de modo que la persona empobrecida no tiene otro medio para obtener su indemnización.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia por reiteración número I.3º:C.167, con número de Registro Ius 913185, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, sexta época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, apéndice 200, materia civil, página 200, al tenor del siguiente rubro y texto siguiente menciona los



elementos de la acción incoada por la actora, siendo la siguiente:

“ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO. ELEMENTOS.- La acción de enriquecimiento ilegítimo a que se refieren los artículos 1882 del Código Civil y 26 del de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, está constituida por los siguientes elementos: 1. Enriquecimiento del demandado, quien obtiene algo que no estaba en su patrimonio. 2. Empobrecimiento del actor, al perder algo que estaba en su patrimonio, o dejar de recibir lo que tenía derecho. 3. Que exista vínculo de causalidad entre los dos elementos anteriores, es decir, deben ser recíprocos y correlativos, de tal manera que no pueda existir el enriquecimiento si no es como efecto del empobrecimiento y a la inversa. 4. Que el desplazamiento patrimonial carezca de causa jurídica, contractual o extracontractual, de modo que la persona empobrecida no tenga otro medio para obtener la indemnización”.

Así como en la tesis aislada número 1211, emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de registro Ius 914819, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, pagina 883, al tenor del siguiente rubro y texto:

“PAGO DE LO INDEBIDO. DIFERENCIA CON EL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO O SIN CAUSA.- Conforme al artículo 1882 del Código Civil del Distrito Federal, para que se actualice el "enriquecimiento ilegítimo" o "sin causa", debe determinarse la relación que existe entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, lo que lleva a analizar, como elementos lógicos de la acción, los siguientes: 1. Que haya empobrecimiento de un patrimonio; 2. Que exista enriquecimiento de otro; 3. Que medie relación de causa a efecto entre el primero y el segundo; y 4. Que no exista una causa jurídica que justifique ese desplazamiento patrimonial, esto es atendiendo al principio de que el provecho obtenido por las partes no puede autorizar a ninguna de ellas a quejarse de haber enriquecido a la otra por un acto de su libre y espontánea determinación; por otra parte, respecto al pago de lo indebido debe estarse a lo dispuesto en el artículo 1883 del ordenamiento jurídico invocado, que establece que "Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene la obligación de restituirla ...", de donde se desprende que "el pago de lo indebido", contenido en el libro cuarto, primera parte, título primero, capítulo III, que se refiere al enriquecimiento ilegítimo como fuente de las obligaciones, se constituye en especie de este último, con características propias, las que se traducen en que, mientras para que se actualice el enriquecimiento ilegítimo no debe existir una causa jurídica que justifique el desplazamiento patrimonial, atento al principio de que el provecho obtenido por las partes no puede autorizar a ninguna de ellas a quejarse de haber enriquecido a la otra por un acto de su libre y espontánea determinación, el pago de lo indebido descansa en la existencia de una obligación o causa, y en un error de hecho o de derecho sobre el cumplimiento de dicha obligación, quedando comprendido dentro de dicho concepto, además del de ausencia de la deuda, el de la obligación extinguida y el del débito ilícito".

En ese sentido, y para efectos de acreditar su acción, la parte actora ofertó como medios de convicción de su parte los siguientes:

Documental privada, consistente en el recibo de nómina expedido por la empresa ***** que obra a foja catorce de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles, por virtud de que si bien es cierto, se trata de un documento privado, no obstante, se encuentra adminiculado con lo reconocido por el demandado al dar contestación al hecho primero de la demanda, ya que aceptó haber tenido una relación de trabajo con la parte actora, lo cual se valora conforme al artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; aunado a que, el demandado, al dar contestación a la posición segunda del pliego visible a foja ciento diecisiete, reconoció que laboró para la empresa actora, medio de convicción que merece valor probatorio pleno, conforme al artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De esta forma, de la documental privada que se valora se advierte, que el demandado recibió de *****, en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, y respecto al período de pago del once al diecisiete de marzo del año dos mil diecinueve por concepto de vacaciones-finiquito, la cantidad de quinientos once mil trescientos diez pesos con diez centavos, y que el importe neto a pagar fue de trescientos treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos con setenta y cinco centavos.

Ofreció, la **documental privada en vía de informe**, que rindió el licenciado *****, apoderado legal de la institución bancaria denominada ***** que obra a foja ciento sesenta y seis de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346



del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que si bien es cierto, se trata de un documento privado y que su oferente se desistió de la prueba de ratificación de contenido y firma, no obstante, se trata de una institución de crédito que no tiene interés en favorecer a alguna de las partes y que el contenido del informe no fue objetado ni se desvirtuó, y del mismo se obtiene que se informó, que a nombre de la actora se localizó la cuenta *****, tipo de cuenta: Cheques; estatus: activa, que respecto del demandado, se localizó la cuenta *****, tipo de cuenta: ahorro; estatus: activa y que con respecto al movimiento solicitado, no se encontró registro en el sistema en el período del once al diecisiete de marzo de dos mil diecinueve.

De la misma manera, la actora ofreció, la prueba **confesional**, a cargo del demandado ***** desahogada en audiencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja ciento diecisiete de los autos, a la cual, se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse; fue hecha en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y es de hecho propio, y en la que el absolvente reconoció, que conoce a la persona moral denominada ***** y que laboró para dicha empresa; y a posiciones verbales, **reconoció que se enteró que la empresa denominada ***** le depositó a su cuenta bancaria la cantidad de trescientos treinta y tres mil novecientos noventa y cinco pesos cincuenta y nueve centavos.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia consultable en el Registro digital: 196523, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común,

Tesis: I.1o.T. J/34, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril, de 1998, página 669, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.”

Así mismo, ofreció la prueba **testimonial** a cargo de ***** , desahogada en audiencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues el primero de los testigos en esencia refirió, que sí conoce al demandado porque él entró a trabajar a ***** hace siete años y él ya trabajaba ahí; que sí se enteró de un problema en el pago de la nómina de la actora con el demandado, **que supo que se había hecho un depósito el cual no le correspondía, que él como gerente comercial, ya que se hacen los depósitos de la nómina, checa la nómina con el gerente administrativo que se hayan hecho bien; que la cantidad por la que se hizo el depósito fue por quinientos mil pesos,** porque en el sistema cuando lo checó con el gerente administrativo ahí aparecía el depósito; que la fecha en que se hizo el depósito **fue en el año dos mil diecinueve,** lo que sabe porque él labora ahí; que la nómina se realiza por áreas y se pasa al área de recursos humanos local, posteriormente, es mandada al **Corporativo Pasa Operaciones** en la cual hacen la transferencia o cargo al sistema; que fue avisado por el área de recursos humanos y después de un término laboral acudió y reconoció que se le había depositado; **que el depósito no correspondía al señor Vargas Arellano por el monto, porque el sueldo no era de esa cantidad.**



Por su parte, el segundo en lo que interesa dijo, que sí conoce al señor *********, porque era trabajador de la empresa ********* desde que él empezó a trabajar; que el único problema que existió fue el depósito, debido a que en el tiempo en que él entró a trabajar a ********* como analista de capital humano nunca hubo ninguna queja del colaborador; **que sabe que se le depositó al señor Vargas Arellano una cantidad de dinero que no le correspondía por ninguna prestación, bono, etcétera, lo que sabe porque se les dio aviso en base al sistema la cantidad del depósito** y se habló con el señor ********* para la devolución del mismo; que el depósito se lleva directamente al corporativo por el área de nóminas y el procedimiento lo desconoce; que lo que se hizo fue que se habló con el señor Vargas para que al día siguiente se presentara a trabajar y una vez ahí ir al banco a realizar la devolución, lo que sabe por mismos temas del departamento al que pertenece que es el de capital humano; **que al día siguiente que se dieron cuenta del depósito le advirtieron al señor ***** lo que sabe mediante el sistema que se maneja en la empresa**, que sí se le advirtió al señor ********* sobre el depósito y ahí fue cuando se le citó al día siguiente para la devolución del mismo.

Finalmente, el tercero de los testigos, en lo esencial señaló, que sí conoce al demandado desde hace siete años porque él entró a trabajar en la empresa *********; **que al demandado se le pagó por error una cantidad bastante grande, que por error del departamento de capital humano y lo anterior lo sabe porque revisa la nómina cada semana y al haber una cantidad incorrecta se le comentó al señor que había un error en su nómina por un pago en exceso y no correspondiente a sus labores; que la cantidad asciende alrededor de quinientos mil pesos, lo que sabe porque la**

vio en el reporte que hace revisión semanal; que dice que el depósito fue en error, porque es un importe no correspondiente a las labores que realizaba en la empresa y lo sabe porque está catalogado como una prima vacacional y el importe no corresponde a esa prestación;

que se le notificó al demandado que había un error en su depósito al cual él argumentó que lo iba a devolver y nunca lo regresó; que el departamento de capital humano fue quien realizó el depósito mencionado al señor *********, lo que sabe, porque cada semana les envían una relación de la dispersión de fondos a cada trabajador.

Como puede observarse, el primero y segundo de los testigos, fueron claros, precisos y coincidentes en señalar, que se le depositó al demandado una cantidad de dinero que no le correspondía por ninguna prestación, el primero lo sabe por ser el gerente comercial, y el segundo mediante el sistema que maneja la empresa; en tanto que el tercero quien dijo ser el que revisa la nómina, fue tajante en señalar que se le pagó al demandado por error una cantidad bastante grande, y que al ver una cantidad incorrecta se le comentó al señor que había un error, lo que también sabe porque vio en el reporte; y que dice que el depósito fue por error porque el importe no corresponde a las labores que realiza.

Aunado a que, el primero y el tercero de los testigos refirieron que la cantidad que se le depositó al demandado fue de quinientos mil pesos.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, con número de registro digital: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación



y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio, de 2010, página 808, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

Finalmente, la actora ofreció las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, a las cuales se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que le beneficia para probar los hechos constitutivos de su acción.

Por su parte, el demandado ofreció la prueba confesional a cargo de la actora, desahogada en audiencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas ciento veintiuno y ciento veintidós de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse; fue hecha en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y es de hecho propio, y en la que la absolvente solo reconoció, que su representada por su conducto conoce a José de Jesús Vargas Arellano.

El demandado ofreció, la prueba **Testimonial**, a cargo de *********, habiéndose desistido su oferente del último de los testigos; la cual fue desahogada en audiencia del diecisiete de

noviembre de dos mil veintiuno, y a la cual se le niega valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que si bien es cierto, los testigos señalaron que el demandado ya no labora con la empresa actora, sin embargo, para los efectos de la litis, no son coincidentes en señalar la cantidad que ganaba el demandado con motivo de su empleo, pues mientras que el primero señala que seiscientos pesos diarios, el segundo adujo, que eran seiscientos pesos a la semana.

Por tanto, si la cuestión importante a dilucidar por parte del demandado era lo relativo al monto de sus prestaciones, con la prueba testimonial, no es posible tener por demostrado tal circunstancia al no ser coincidente su dicho.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, con número de registro digital: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio, de 2010, página 808, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.”

El demandado ofreció, la **documental en vía de informe**, rendido por la licenciada ***** Presidente de la Junta Local número Dos, de la Local de Conciliación y Arbitraje, que obra a fojas ciento ochenta y ciento ochenta y uno de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y de la cual, en esencia se desprende que informó, que sí existe un juicio laboral en el cual la parte actora es ***** y la parte demandada ***** y quien resulte responsable de la



fuelle de trabajo; que la parte actora en su demanda no menciona cantidades líquidas reclamadas ni tampoco que cantidades primeramente se le habían liquidado; que en la demanda no se mencionan cantidades algunas y en la contestación a la demanda se menciona que se depositó por error humano e involuntario la cantidad de trescientos treinta y tres mil novecientos noventa y cinco pesos con cincuenta y nueve centavos; que como la parte actora no menciona cantidades líquidas en su escrito de demanda y el juicio aún no concluye, pues se encuentra en la etapa de desahogo de pruebas, aún no se ha dictado laudo al respecto de las prestaciones reclamadas por el actor que resultaren procedentes y la cuantificación de las mismas, por lo que no es posible determinar por el momento cantidad alguna que pudiera llegar a corresponderle a la actora y determinar si la misma corresponde a cantidades que se le reclaman en el juicio civil; que la parte actora asevera en su escrito de demanda que el salario que percibía lo era de trescientos treinta pesos diarios y la parte demandada asevera en su escrito de contestación a la demanda que el salario del actor lo era de doscientos pesos diarios, toda vez que el juicio se encuentra en etapa de desahogo de pruebas, no se ha determinado por medio de la emisión de un laudo, el salario del actor que haya quedado debidamente acreditado en autos de acuerdo a las pruebas ofrecidas y desahogadas en juicio; que desconoce el contenido de la demanda civil, así como las cantidades que ahí se reclaman al actor, ya que la demandada en su escrito de contestación a la demanda, niega haber dado por terminada la relación laboral con el actor; que el actor en su escrito inicial de demanda, menciona que su fecha de ingreso lo fue el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, y la demandada en su escrito

de contestación menciona que fue el ocho de noviembre de dos mil diez; que el juicio laboral se encuentra actualmente en la etapa de desahogo de pruebas, por lo que aún no ha determinado por medio de la emisión de un laudo qué salario de los que aseveran las partes quedó debidamente acreditado en autos como el del actor.

Al efecto, al informe se acompañaron copias certificadas del expediente ***** de la ***** que obra a fojas de la ciento ochenta y dos a la doscientos cincuenta y siete de los autos, con valor probatorio pleno con base a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la que en esencia se desprende, que ***** demandó ante la ***** a la empresa ***** y quien resulte propietario responsable de la fuente de trabajo, por la reinstalación, entre otras prestaciones.

También se obtiene de esas copias y en congruencia con el informe rendido, que aún no se ha dictado el laudo correspondiente, y, por lo tanto, no hay evidencia de la cantidad precisa que percibía el demandado cuando laboraba para la parte actora.

Ofreció, las pruebas de **instrumental de actuaciones y presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, a las cuales se les concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Estado, pero que nada le beneficia a la parte demandada para probar sus excepciones.

Ofreció la prueba **confesional expresa**, sin embargo, del escrito de demanda no se advierte, que la parte actora hubiese reconocido algún hecho que le pudiera perjudicar, esto



para los efectos de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Finalmente, el demandado ofreció, la **documental en vía de informe**, rendido por el licenciado ********* administrador de causas de los Juzgados de control y juicio oral penal en el Estado, que obra a foja ciento veintitrés de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual en esencia se desprende, que se informó que se desconoce la información que se solicita en los incisos a), c), d), e), f), g) y h), toda vez que no se ha formulado imputación al indiciado *********, pues si bien, dicha carpeta digital se encuentra en la etapa inicial, no ha tenido verificativo la audiencia inicial, teniendo fecha para celebrar la misma, a la doce horas con treinta minutos del doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Pues bien, con las pruebas aportadas por la parte actora, se demostró fehacientemente, que el demandado recibió y obtuvo la cantidad de trescientos treinta y tres mil novecientos noventa y cinco pesos con cincuenta y nueve centavos, pues esto lo reconoció expresamente dicha parte al dar respuesta a la posición verbal primera, lo cual se valora conforme al artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior, se encuentra corroborado, con la **documental privada**, consistente en el recibo de pago de nómina que obra a foja catorce de los autos, a la cual se le concedió valor demostrativo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que de dicho documento se advierte que el diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, la empresa ********* le hizo un

depósito al demandado por concepto de vacaciones finiquito por la cantidad de quinientos once mil trescientos diez pesos con sesenta centavos, y se advierte que después de realizadas las deducciones legales, el importe neto a pagar al demandado fue por el monto de trescientos treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos con setenta y cinco centavos.

Además, con el testimonio de **Jorge Naranjo López y José de Jesús Esparza Rivas**, valorado en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se demostró, que se le depositó al demandado la cantidad de quinientos mil pesos.

Por tanto, con las anteriores pruebas se demuestra, que el demandado obtuvo una cantidad que no estaba en su patrimonio, lo que se traduce en un enriquecimiento.

También quedó demostrado, que la actora se empobreció por perder algo que estaba en su patrimonio, pues esto quedó evidenciado con la confesión expresa del demandado al absolver la posición verbal primera; la documental privada, relativa al recibo de pago de nómina que es visible a foja catorce de los autos; y con el testimonio de *****

De la misma manera, quedó acreditado la existencia de un vínculo de causalidad entre el enriquecimiento de una de las partes y el empobrecimiento de la otra, esto con las pruebas que ya han sido valoradas con anterioridad, dado que, ante el incremento del patrimonio del demandado generó que la actora se viera disminuida en su patrimonio y dicho vínculo de causalidad emergió precisamente, por virtud de que cuando se hizo el depósito al demandado por parte de la empresa actora, aquél se encontraba laborando para la demandante.

Por último, también se demostró que el desplazamiento patrimonial carece de causa jurídica, porque según los recibos



que se acompañaron a la demanda, se desprenden las cantidades que de manera semanal percibía al demandado con motivo de su trabajo con la empresa actora, de lo que no resulta nada congruente que en el concepto doce vacaciones finiquito, se le haya depositado al demandado el monto de quinientos once mil trescientos diez pesos con sesenta centavos, ya que incluso el demandado no demostró el monto de sus percepciones como para de ahí inferir que le correspondía por concepto ley dicho monto.

Por el contrario, con la prueba testimonial admitida a la parte actora, se demostró fehacientemente, que se le hizo un depósito al demandado por una cantidad que no le correspondía, señalando el último de los testigos, que fue un error del departamento de capital humano, lo que sabe porque él revisa la nómina cada semana y vio una cantidad incorrecta; además afirmó, que el importe depositado no corresponde a las labores que realizaba el demandado en la empresa y que está catalogado como una prima vacacional y su importe no corresponde a esa prestación.

Entonces, es inconcuso, que existió un desplazamiento patrimonial que carece de causa jurídica, de modo que la parte actora no tiene otro medio para obtener su indemnización, sino a través de la acción que se ejercita.

Así las cosas, con las pruebas que aportó la actora quedó demostrado en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los elementos constitutivos de su acción del enriquecimiento sin causa, pues conforme al artículo 1756 del Código Civil del Estado, el que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida en que él se ha enriquecido; y según el diverso numeral 1757 del mismo Código,

cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia, consultable en el Registro digital: 2014020, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2368, Tipo: Jurisprudencia, que es del rubro y texto siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS. No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.”



Se procede con el análisis de las defensas y excepciones opuestas por el demandado.

1.- Excepción de falta de acción y de derecho, consistente en el hecho de que la parte actora carece de derecho para demandarle en la forma en que lo hace en virtud de que jamás ha realizado el demandado conducta alguna para adeudarle dicha cantidad ni en el supuesto pago que pretende y que en todo caso deberá la actora acreditar qué o cuáles fueron los conceptos por los cuales le arrojó el resultado que le cubrió para finiquitarle y que dice fueron erróneos, además de ocultar la existencia de un finiquito, ya que no lo hizo en la demanda y que es aplicable el principio jurídico “el que afirma está obligado a probar”, además debe de acreditar ser cierto lo que afirma y que se le debe de absolver de las prestaciones reclamadas.

La excepción es infundada, por virtud de que la parte actora, con las pruebas que al efecto ofreció, demostró en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que el demandado obtuvo una cantidad de dinero que no estaba en su patrimonio, lo que se traduce en un enriquecimiento de su parte; que la actora se empobreció, por perder algo que estaba en su patrimonio; la existencia de un vínculo de causalidad entre el enriquecimiento de una de las partes y el empobrecimiento de la otra, vínculos por el que dichos fenómenos son recíprocos y correlativos; y finalmente, que el desplazamiento patrimonial carece de causa jurídica.

En cambio, el demandado con ninguna de las pruebas que ofreció demostró que la cantidad que se le depositó por parte de la actora y que reclama en la demanda, se debió a prestaciones que por ley le correspondían según la Ley Federal del Trabajo, pues del análisis que se realiza de los medios de convicción aportados por su parte, no se pone de manifiesto lo

anterior, ni siquiera se probó lo que percibía el demandado de manera diaria.

Es por lo anterior, que el demandado no logró acreditar que la cantidad que se le reclama en la demanda se debió a un depósito que conforme a derecho le correspondía, ello en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2.- Excepción de **falsedad en la demanda**, relativa a que la actora falsea y pretende hacer creer la existencia de unos supuestos errores o pagos indebidos y que ni siquiera refiere en forma específica y que en todo caso deberá demostrar sus afirmaciones; que tratando de alcanzar beneficios que no le corresponden, incluso ante el dolo y mala fe con la que se conduce y por ello se le debe de absolver de las prestaciones que se le reclaman.

Esta excepción es infundada, en atención a que la parte actora con la prueba testimonial ofrecida por su parte probó fehacientemente en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que el demandado recibió de aquélla una cantidad de dinero que no le correspondía conforme a su salario, señalando el tercero de los testigos que se debió a un error del departamento de capital humano, lo que sabe porque él es el que revisa la nómina cada semana y vio una cantidad incorrecta.

El demandado, en el escrito de contestación en esencia argumenta, que su salario diario integrado era por la cantidad de trescientos treinta pesos, que fue liquidado de la empresa en la que trabajaba, por lo que sus percepciones contempla el reconocimiento del salario real, indemnización, indemnización por antigüedad, pago de prima de antigüedad, compensación, fondo de ahorro en aportaciones voluntarias y de la empresa,



caja de ahorro, reparto de utilidades entre otras como aguinaldo y prima vacacional y que por ello es que se alcanza la liquidación que le fue cubierta debidamente; que su salario diario integrado es de seiscientos veintiocho pesos; que al ser liquidado de la empresa de manera legal se le pagaron las prestaciones que la ley contempla; que la actora calculó debidamente su finiquito y le depositó; que es falso el supuesto error que dice hubo y que omite explicar en forma correcta y detallada de donde derivaron la cantidades que refiere; que no expresa en qué consiste el error del depósito, ni cuál fue la supuesta causa errónea del depósito de dinero, no dice tampoco por qué bajo su salario después de haberle cubierto dicha liquidación.

Los anteriores argumentos son infundados, pues como se ha dicho previamente, la parte actora, con las pruebas que ofreció demostró los elementos de su acción de enriquecimiento ilegítimo, y contrario a ello, el demandado con ninguna de las pruebas que ofreció y que ya han sido valoradas previamente demostró que sus percepciones fueron las que señala en su escrito de contestación y que por concepto de finiquito le correspondía la cantidad que ahora se le reclama en la demanda.

En efecto, con la prueba confesional a cargo de la actora no se demostró lo previamente señalado, ya que dicha parte negó los hechos que se contienen en las posiciones; de la documental en vía de informe rendido por la Junta Local de conciliación y arbitraje se dijo que no era posible determinar por el momento la cantidad que le pudiera corresponder al actor, ya que se estaba en la etapa de desahogo de pruebas y no se había dictado laudo al respecto; si bien, ofreció la prueba testimonial, a la misma se le negó valor probatorio, dado que los testigos no

fueron coincidentes en el monto que a su decir percibía el demandado con motivo de su trabajo con la actora.

En ese contexto, al demandado le correspondía demostrar los hechos en que hizo consistir sus excepciones, lo cual en forma alguna lo realizó; además, del recibo que obra a foja catorce de los autos, se obtiene cuál es el sueldo semanal del demandado, y en el concepto doce relativo a vacaciones finiquito, aparece el monto de quinientos once mil trescientos diez pesos con sesenta centavos, lo que no resulta congruente con la percepción que aparece en ese mismo recibo.

Máxime, que los testigos de la parte actora fueron tajantes en señalar, los dos primeros, que se le depositó al demandado una cantidad que no le correspondía; y el último, refirió la existencia de un error.

Por último, en lo que refiere el demandado de que la actora no señala en qué consistió el error; es infundado, por razón de que de la demanda se advierte con claridad que sí se especificó lo previo, esto es, se estableció la causa de pedir.

En las relatadas condiciones, el demandado no probó sus excepciones.

VII.- En contexto de todo lo expuesto y fundado, se declara **procedente** la vía única civil intentada por la parte actora.

Se declara que, en ella, la actora ***** acreditó su acción de enriquecimiento ilegítimo, en tanto que el demandado ***** , no acreditó sus excepciones y defensas.

En ese sentido, se tiene por acreditado la existencia del enriquecimiento ilegítimo en que incurrió el demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se condena al demandado ***** , a restituir a la actora ***** la cantidad de **\$333,995.59 (trescientos treinta y tres mil**



novecientos noventa y cinco pesos 59/100 moneda nacional), como indemnización por concepto de **enriquecimiento ilegítimo.**

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena al demandado a pagar a la actora, los **gastos y costas** del juicio lo cual será regulado en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero. El suscrito Juez es **competente** para conocer del presente juicio.

Segundo. Se declara **procedente** la Vía Única Civil, en ella, la actora ***** acreditó su acción de enriquecimiento ilegítimo, en tanto que el demandado ***** , no acreditó sus excepciones y defensas.

Tercero. Se tiene por acreditado la existencia del enriquecimiento ilegítimo en que incurrió el demandado.

Cuarto. Se condena al demandado ***** , a restituir a la actora ***** la cantidad de **\$333,995.59 (trescientos treinta y tres mil novecientos noventa y cinco pesos 59/100 moneda nacional),** como indemnización por concepto de **enriquecimiento ilegítimo.**

Quinto. Se condena al demandado a pagar a la actora, los **gastos y costas** del juicio lo cual será regulado en ejecución de sentencia.

Sexto. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la

versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil del Estado, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Tercero Civil

Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha ********* Conste. L'HHR/mazg.

La **licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1523/2019**, dictada en fecha **siete de diciembre de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **trece** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos generales, datos personales, y demás datos sensibles, que permitieran la identificación de los intervinientes**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.